

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: UA NIC 4/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

16 de octubre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 54/14, 53/4, 51/21 y 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la privación de libertad arbitraria y extendida del Sr. Jaime Enrique Navarrete Blandón y las inadecuadas condiciones carcelarias a las que estaría sujeto, mismas que podrían poner en peligro su vida y aumentar el riesgo de desaparición forzada, así como prácticas de desaparición forzada y patrones generalizados de tortura y trato cruel, inhumano y degradante en detención.**

Alegaciones similares relativas a las condiciones en prisión en Nicaragua, y el subsecuente riesgo de muerte en custodia y de desaparición forzada, habrían sido ya llevadas a la atención del Gobierno de Su Excelencia mediante la comunicación [NIC 4/2023](#). Lamentamos no haber recibido respuesta del Gobierno de Su Excelencia hasta la fecha.

Según la información recibida:

Primera detención del Sr. Jaime Enrique Navarrete Blandón

El Sr. Navarrete Blandón habría sido detenido y privado de su libertad por primera vez del 15 de junio de 2018 al 10 de junio de 2019, presuntamente en el contexto de las protestas de abril de 2018 en Nicaragua.

A lo largo de su reclusión, especialmente el día del arresto, el 15 de junio de 2018 y durante los primeros días de su detención, el Sr. Navarrete Blandón habría recibido múltiples golpizas que habrían resultado en la fractura de sus costillas y el desvío de su tabique nasal; también habría recibido shocks eléctricos; le habrían rociado con gasolina y amenazado con quemarlo vivo; le habrían quemado la espalda con cigarrillos; rociado ácido en los genitales y en otras partes del cuerpo; y habría sido interrogado durante varios días, en horas de la madrugada. Se informa también que agentes policiales le habrían introducido parte del cañón de un fusil AK-47 en el ano.

En esa primera detención, el Sr. Navarrete Blandón habría sido condenado por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua a 22 años de prisión por asesinato agravado y a 9 meses más por el delito de portación ilegal de armas de fuego o municiones. No obstante, se indica que fue liberado el 10 de junio de 2019 con base en la Ley No. 996 (llamada Ley de Amnistía), otorgada a gran cantidad de presos políticos en el país.

Se alega que una de las cláusulas de la amnistía habría impedido que el Sr. Navarrete Blandón denunciara públicamente las condiciones de detención, las torturas y las demás graves violaciones a sus derechos presuntamente sufridas durante este tiempo.

Segunda detención del Sr. Jaime Enrique Navarrete Blandón

Tras su liberación el 10 de junio de 2019, el Sr. Navarrete Blandón denunciaría en medios de comunicación que la policía se había asentado fuera de su casa de manera constante para vigilarlo y amenazarlo con volver a detenerlo.

El 24 de julio de 2019, 44 días después de su liberación, el Sr. Navarrete Blandón fue detenido nuevamente fuera de su casa por oficiales de la Policía Nacional alrededor de las 7 p.m. Se informa que habría sido detenido sin orden judicial ni delito flagrante y de manera violenta.

Los primeros siete días de su detención, habría sido recluido en celdas preventivas de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, más conocida como “El Chipote”. Subsecuentemente, y hasta la fecha, el Sr. Navarrete Blandón estaría recluido en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro “La Modelo” en Tipitapa, un municipio de Managua, en una celda de castigo individual conocida como “el infiernillo”, de espacio reducido, extremadamente caliente, oscuro e insalubre. Se informa que no tendría contacto con el exterior, incluyendo a su familia y a su representante legal, y no habría recibido ninguna atención médica, pese a su dificultad para respirar, resultado de la desviación de su tabique nasal.

Después de esta segunda detención, y después de la audiencia preliminar celebrada el día 28 de julio de 2019, el Sr. Navarrete Blandón habría sido condenado a tres años y seis meses de prisión por los delitos de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, así como por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio de la salud y la seguridad pública de la sociedad nicaragüense, respectivamente.

Aunque la pena se cumplió el 28 de enero de 2023, el Sr. Navarrete Blandón seguiría actualmente en prisión debido a un proceso de unificación de penas.

Proceso judicial de unificación de penas

La privación de libertad extendida del Sr. Navarrete Blandón, pese al cumplimiento de su condena, se debería supuestamente a que - sin que conste que lo haya solicitado el Ministerio Público - el 12 de agosto de 2022 la Jueza Sexto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria

de Managua, emitió un oficio dirigido al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para remitir la causa judicial (013720-ORM4-2019-PN) y analizar la posibilidad de iniciar el proceso de unificación de penas consagrado en los artículos 408 del Código Procesal Penal y 36 de la Ley No. 745. Esto debido a que habría determinado la existencia de otra causa en trámite (009724-ORM4-2018-PN), haciendo referencia a la causa del primer proceso condenatorio de 2018 que culminó con la amnistía otorgada el 10 de junio de 2019. El oficio se dirigió al Juzgado Cuarto debido a que éste era el competente para ejecutar la sentencia de la causa 009724ORM4-2018-PN.

Consecuentemente, el 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, emitiría un auto ordenando la acumulación de ambas causas y el inicio del trámite de unificación de penas de la causa 009724ORM4-2018-PN, cuya sentencia condenatoria impuso la pena de 22 años y 9 meses de prisión por los delitos de asesinato y portación o tenencia ilegal de armas de fuego y de la causa 013720-ORM4-2019-PN⁶, que impone una sentencia de tres años y seis meses de prisión por los delitos de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y tenencia ilegal de armas de fuego o municiones.

En dicho auto del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado señalaría que, para el proceso de unificación de penas, se prescindía de una audiencia por motivos de la pandemia COVID-19. También se dispuso un plazo de seis días para que las partes se pronunciaran, pero no se habría notificado al antiguo abogado del Sr. Navarrete Blandón hasta el 9 de diciembre de 2022. El letrado, si bien ostentaba aún representación procesal, en agosto de 2022 había huido del país por amenazas.

Personas asociadas al Sr. Navarrete Blandón habrían pedido el cambio de representación legal el 5 de diciembre de 2022 para que un nuevo abogado asumiera la defensa. Sin embargo, la autoridad judicial lo habría autorizado recién el 26 de enero de 2023, dejando sin posibilidad de impugnar el auto de unificación de causas del 21 de noviembre de 2022 y desconociendo lo sucedido en el trámite de unificación de penas, pues las autoridades se negaron a dar a conocer los escritos interpuestos por el Ministerio Público en relación con dicho trámite.

Sumado a ello, la autoridad judicial no habría notificado ni publicado la emisión de sentencia alguna que unificara las penas antes indicadas. En el sistema en línea de causas judiciales no consta que se haya emitido sentencia alguna, y desde febrero de 2023 no aparecen actualizaciones procesales sobre el caso.

En junio de 2023 el segundo abogado del Sr. Navarrete Blandón murió, presuntamente debido a una golpiza recibida en un robo en Managua, y desde ese momento el Sr. Navarrete Blandón no ha tenido representación legal.

Condición carcelaria actual y riesgo de desaparición forzada en detención

Entre el 7 de febrero de 2024 y la primera semana de marzo de 2024, el Sr. Navarrete Blandón habría permanecido totalmente incomunicado y sin contacto con el exterior.

Desde el 6 de marzo de 2024 al 1° de octubre de 2024, las autoridades del Sistema Penitenciario “La Modelo” le habrían negado la entrada de visitantes, de modo que pasaron más de 7 meses en los que no se conocía con certeza el paradero ni las condiciones en las que se encontraba el Sr. Navarrete Blandón. Además, se reporta que el Sr. Navarrete Blandón habría podido ser transferido a otro centro penitenciario, sin embargo, personas asociadas a él no habrían podido corroborar esta información.

Este aislamiento de manera indefinida se suma a que, desde el 26 de febrero de 2023, las autoridades nicaragüenses no permitirían la entrada al país a personas asociadas al Sr. Navarrete Blandón.

En junio de 2024, las autoridades penitenciarias habrían aceptado que una persona asociada al Sr. Navarrete Blandón llevara una paquetería con insumos y víveres básicos, aunque se desconoce si dicha paquetería hubiera sido entregada efectivamente al Sr. Navarrete Blandón.

En alusión a falta de atención médica en prisión, conviene señalar que los abogados del Sr. Navarrete Blandón interpusieron escritos en fechas del 17 de octubre de 2019, 28 de noviembre de 2019, 6 de marzo de 2020, 30 de junio de 2020, 9 de junio de 2021 y 23 de enero de 2023 para que las autoridades judiciales ordenaran la valoración y asistencia médica del Sr. Navarrete Blandón, ya que alegan que su salud mental y física continuaría en deterioro.

Tanto en la reclusión de 2018 como en la reclusión iniciada el 24 de julio de 2019 el Sr. Navarrete Blandón fue examinado en ocasiones por médicos del Instituto de Medicina Legal, los cuales indicarían que el Sr. Navarrete Blandón tenía el tabique nasal desviado por las golpizas del día de su primera detención el 15 de junio de 2018, y que, por ello, debía ser evaluado por especialistas en el penal o en un hospital por la probabilidad de requerir una intervención quirúrgica. No obstante, dicha atención médica especializada y el tratamiento adecuado jamás se le brindaría, a pesar de que en 2022 el Sr. Navarrete Blandón contrajo COVID-19, lo que le dificultó respirar debido a la desviación de su tabique nasal. Actualmente esa dificultad respiratoria se agravaría incluso con un resfriado leve.

Respecto a la presunta violación sexual del 15 de junio de 2018, un médico del Instituto de Medicina Legal lo valoró y verbalmente corroboraría lesiones en su zona anal. Sin embargo, no se le brindaría tratamiento alguno.

Durante su reclusión, el señor Navarrete Blandón no habría recibido atención ni tratamiento psicológico o psiquiátrico. Cabe mencionar que, durante los 44 días que habría estado en libertad entre el 10 de junio de 2019 y el 24 de julio de 2019, habría acudido a un psiquiatra en un hospital privado, donde se le habría diagnosticado trastorno depresivo debido a síntomas como tristeza, crisis de llanto, insomnio, pérdida de apetito e ideas suicidas. En esa consulta,

se le habría prescrito un tratamiento con antidepresivos, antipsicóticos y benzodiacepinas, pero estos medicamentos no le habrían sido proporcionados ni permitidos en el penal. Además, no se le habrían realizado exámenes ni controles médicos exhaustivos para evaluar su estado de salud general desde 2018 hasta la actualidad. Sus familiares y personas cercanas, cuando se les permitía visitarlo, le habrían llevado medicamentos para tratar su hipertensión, resfriados, fiebres, tos, dolores dentales, problemas estomacales y otras enfermedades agudas, ya que en el penal no se le habría proporcionado la medicación necesaria.

Prácticas de desaparición forzada y patrones generalizados de tortura y trato cruel, inhumano y degradante en detención

A los detenidos, principalmente aquellos detenidos en las cárceles Jorge Navarro, conocida como “La Modelo”, “La Esperanza” y “El Chipote”, así como en la comisaría del Distrito 3 de Managua, se les habría negado continuamente el acceso a artículos básicos de higiene, horas de patio, medicamentos, tratamiento médico, agua potable, alimentación adecuada y a la luz natural; algunos habrían estado expuestos a una iluminación artificial continua.

Igualmente, basado en los testimonios de personas retenidas en esas condiciones y recientemente liberadas, se ha recibido información sobre desaparición forzada, tortura, agresiones y violencia sexual en los centros de detención, y su repetición durante todo el periodo de detención. Esto incluye alegaciones de amenazas de muerte, desnudez forzada, amenazas de violación, abuso sexual y de violación.

Las personas detenidas en relación con la crisis de derechos humanos que comenzó con las protestas de 2018 estarían recibiendo un trato diferenciado y especialmente severo en comparación con el resto de los detenidos. Una manifestación de esta discriminación, presuntamente por motivos políticos, sería la negación de visitas familiares y conyugales, así como la detención en régimen de incomunicación prolongada.

Muchas personas habrían sido recluidas en régimen de incomunicación durante meses, sin que sus familiares o abogados supieran su suerte, paradero o condiciones de detención, sin que se les imputaran cargos o recibiendo largas penas de prisión en procedimientos judiciales sumarios, recibiendo tratos contrarios a la dignidad humana y a los principios más básicos de los derechos humanos, como la ablación, violación sexual, el estrangulamiento de testículos, y la separación total de mujeres de sus hijos lactantes, sin siquiera la posibilidad de visitas periódicas.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la detención arbitraria extendida del Sr. Navarrete Blandón, así como por las condiciones de su detención y el posible riesgo de desaparición forzada al que se encontraría sujeto, al no conocer su paradero por más de 6 meses y el impedir el acceso y la comunicación con su familia y abogado, situándolo *de facto* fuera de la protección de la ley. Igualmente, quisiéramos expresar nuestra preocupación sobre las alegadas prácticas de desaparición forzada, y patrones generalizados de tortura y trato

cruel, inhumano y degradante en detención.

Los hechos mencionados, de ser confirmados, parecerían contravenir lo establecido por los artículos 6 (derecho a la vida); 7 (derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes); 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y la prohibición de la detención arbitraria); 10 (derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano) y 14 (derecho a la igualdad ante los tribunales y debido proceso), leídos solos y conjuntamente con el artículo 2(3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980, al igual que el artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980.

En particular quisiéramos señalar al Gobierno de Su Excelencia, que para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad de una persona debe ir seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de la ocultación de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, lo que sitúa a dicha persona fuera de la protección de la ley, independientemente de la duración de dicha privación de libertad u ocultación.

Quisiéramos igualmente recordar que, según el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/34/54), el derecho internacional exige que los Estados garanticen la protección efectiva de las personas expuestas a sufrir tortura y malos tratos, en particular las personas privadas de libertad que están bajo el control absoluto de las autoridades que las detienen. De hecho, la detención y la privación de libertad están intrínsecamente asociadas al riesgo de intimidación, tortura y otros malos tratos, y la experiencia demuestra que este riesgo es especialmente elevado en las primeras fases de la custodia y la detención. El Relator Especial recuerda que se sabe que la detención en régimen de incomunicación facilita la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir en sí misma una forma de esos abusos. Todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas en todo momento con el respeto debido a su dignidad humana inherente, lo que incluye garantizarles el contacto necesario con el mundo exterior.

A su vez, nos gustaría remarcar que el Comité de Derechos Humanos, en la observación general No. 35 señala que la reclusión arbitraria crea riesgos de tortura y malos tratos, y varias de las garantías procesales del artículo 9 sirven para reducir la probabilidad de esos riesgos. La reclusión prolongada en régimen de incomunicación vulnera el artículo 9 y se considerará en general una infracción del artículo. El derecho a la seguridad personal protege aspectos de la integridad física y psicológica que también están protegidos por el artículo 7 (CCPR/C/GC/35, párr. 56).

También quisiéramos señalar que el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, ratificada por Nicaragua el 5 de julio de 2005, que prescribe la obligación de los Estados Parte de investigar con prontitud e imparcialidad los presuntos actos de tortura y de enjuiciar a los autores. Subrayamos que cuando un Estado detiene a una persona, está obligado a mantener un mayor nivel de diligencia en relación con la protección de sus derechos.

En su observación general No. 36, el Comité de Derechos Humanos afirma que las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular los actos y omisiones que constituyen una desaparición forzada violan los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal, así como el derecho a la vida. El incumplimiento de las garantías procesales que figuran en el artículo 9, párrafos 3 y 4, destinadas, entre otras cosas, a impedir las desapariciones, también puede suponer una violación del artículo 6 (CCPR/C/GC/36, párr. 57). El derecho a la vida otorga a las personas “el derecho no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura” (CCPR/C/GC/36, párr. 3). Cuando el Estado detiene a una persona, tiene un mayor deber de diligencia para adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que, al arrestar, detener, encarcelar o privar de libertad a las personas de otra manera, los Estados Parte asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad corporal, y no pueden ampararse en la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para reducir esta responsabilidad. Conforme al párrafo 25 de la observación general No. 36 el deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un control periódico adecuado de su salud. De conformidad con la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deseamos enfatizar que las desapariciones forzadas constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria.

Asimismo, tal como el Comité de Derechos Humanos lo remarca en la observación general No. 32 el derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, está garantizado en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 cuando se trata de sustanciar una acusación de carácter penal formulada contra una persona o de determinar sus derechos u obligaciones de carácter civil. El apartado b) del párrafo 3 estipula que los acusados deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección. Los "medios adecuados" deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Se consideran materiales de descargo no sólo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa (CCPR/C/GC/32, párr. 33 y 34).

Nos preocupa la información que indica que el Sr. Navarrete Blandón no habría contado con una defensa legal adecuada, y que habría estaría impedido de seleccionar su equipo de defensa y de preparar dicha defensa adecuadamente. Además de garantizar el acceso a un abogado, las normas internacionales sobre el derecho a un juicio justo también establecen que las personas acusadas deben tener tiempo e instalaciones adecuadas para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un abogado de su elección.

Igualmente, quisiéramos recordar que el PIDCP en su artículo 14.7 establece que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

El PIDCP exige que los Estados adopten medidas que garanticen expresamente la independencia del poder judicial y el libre ejercicio de la función de

los abogados. En su observación general No. 32, el Comité de Derechos Humanos afirma que “los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte”.

Nos gustaría también señalar que la prohibición de la desaparición forzada y la correspondiente obligación de investigarla han alcanzado la categoría de *jus cogens* en el derecho internacional. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 establece que todos los actos de desaparición forzada constituirán delitos penales punibles con penas apropiadas que tendrán en cuenta su extrema gravedad (artículo 4), y que debe garantizarse el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo como medio para determinar el paradero o el estado de salud de las personas privadas de libertad y/o identificar a la autoridad que ordena o ejecuta la privación de libertad (artículo 9).

La Declaración establece además la protección necesaria en relación con los derechos a ser retenido en un lugar de detención oficialmente reconocido y a ser llevado ante una autoridad judicial inmediatamente después de la detención; a que se ponga a disposición de sus familiares, abogados u otras personas con un interés legítimo información precisa sobre la detención de personas y su lugar de detención; y a que en todos los lugares de detención se lleven registros oficiales actualizados de todas las personas detenidas (artículos 10 y 12). Además, estipula que toda persona que tenga conocimiento o un interés legítimo y alegue que una persona ha sido sometida a desaparición forzada tiene derecho a presentar una denuncia ante una autoridad estatal competente e independiente y a que esa autoridad la investigue de manera pronta, exhaustiva e imparcial (artículo 13).

Adicionalmente, se ha establecido en el párrafo 43 de las Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su noventa y tercera sesión, del 30 de marzo al 8 de abril de 2022 que la práctica consistente en colocar a individuos en detención incomunicada para investigación durante períodos prolongados sin revelar su paradero equivale a detención secreta y es una forma de desaparición forzada. Igualmente, en el párrafo 34 de las Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones, se determina que la incomunicación en lugar desconocido es considerada, prima facie, una desaparición forzada, la cual ha sido universalmente calificada como una negación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, así como una grave y flagrante violación de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esto se había determinado anteriormente en el párrafo 59 de las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, considerando que el régimen de incomunicación en un lugar secreto también parece presentar indicios razonables de constituir desaparición forzada.

Finalmente, quisiéramos referirnos a los artículos 12 y 2.2. del PIDESC que establecen respectivamente, el derecho a la salud física y mental, así como la obligación inmediata del Estado de garantizar el ejercicio de este derecho, incluidas las personas presas y detenidas, sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación por opiniones políticas diferentes. La observación general n°14, párrafo 34 adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) resalta la obligación de los Estados de “*respetar* el derecho a la salud,

en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos”.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de Su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos del Sr. Navarrete Blandón y, en particular, para prevenir un daño irreparable a su vida e integridad personal.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvasse explicar detalladamente las razones por las cuales el Sr. Navarrete Blandón no habría sido liberado a pesar de haber cumplido su condena el 28 de enero de 2023, y proporcione detalles sobre el proceso de unificación de penas mencionado anteriormente, y como la alegada unificación de pena es compatible con el principio de *ne bis in idem*.
3. Sírvasse proporcionar información sobre las condiciones actuales de detención del Sr. Navarrete Blandón, incluyendo el acceso a atención médica, visitas familiares, y acceso a enseres básicos, y si las medidas adoptadas para asegurar que dichas condiciones de detención cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo el acceso a luz solar, aire fresco, atención médica, medicamentos y condiciones sanitarias adecuadas.
4. Sírvasse detallar las acciones emprendidas para garantizar que el Sr. Navarrete Blandón tenga acceso a representación legal adecuada, independiente y continua, y explicar cualquier obstáculo que haya impedido dicho acceso.
5. Sírvasse explicar si personas asociadas al Sr. Navarrete Blandón habrían sido negadas la entrada en el país desde febrero de 2023, y si se han previsto formas alternativas para asegurar el contacto con sus familiares y personas de su elección, tales como llamadas telefónicas.
6. Sírvasse informar si las alegadas violaciones a derechos humanos y los alegados delitos cometidos en contra del Sr. Navarrete Blandón han sido investigados por autoridades independientes y sancionados y, de no ser así, explique las razones. Sírvasse explicar en qué medida las presuntas prácticas de desaparición forzada y patrones generalizados de tortura y trato cruel, inhumano y degradante en detención cumplirían

con las obligaciones internacionales de Nicaragua en sentido del derecho internacional de los derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados